Año de 1959 · Viernes 21 de Agosto · Núm. 100

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN *de 31 de julio de 1959 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en 1960 y estructura a que han de ajustarse los mismos.*

(Continuación)

IV. DE LOS INGRESOS

31. *Estabilización de la imposición local.*—En consonancia con lo indicado en la norma 17, las Corporaciones observarán una política restrictiva en la imposición de nuevas exacciones o elevación de las existentes, salvo que sea indispensable para subvenir a las atenciones que en dicha norma se expresan o que el déficit en la liquidación de ejercicios anteriores lo exija.

32. *Exenciones ilegales.*—1. En la imposición y ordenación de exacciones debe tenerse en cuenta que la obligación de contribuir es siempre general, en los límites de la ley, por lo que no se podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas por ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor que se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o fuero.

2. Se recuerda a este respecto lo dispuesto en los artículos 413, 659 y 719 de la Ley de Régimen Local, conforme a los cuales los acuerdos de exenciones de arbitrios, derechos, tasas y otras exacciones locales, y los de cesión y aprovechamiento a título gratuito de bienes del patrimonio de las Corporaciones, son ilegales, incurriendo en responsabilidad los que adoptaren los acuerdos y los Secretarios e Interventores que no advirtieren dicha ilegalidad.

33. *Advertencias en materia de imposición o modificación de exacciones.*—1. En los casos en que las Corporaciones se vean en la necesidad de establecer nuevas exacciones, al acordarlas aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas, en las que deben constar, como mínimo los extremos a que alude el artículo 718 de la Ley de Régimen Local.

2. Los acuerdos de imposición y aprobación o modificación de Ordenanzas se adoptarán independientemente para cada exacción y los anuncios de exposición al público se harán por separado, a fin de que cada exacción tenga expediente distinto y las posibles reclamaciones sean asimismo separadas al objeto de facilitar su trámite, caso de que sean diversas las incidencias planteadas.

3. Los acuerdos sobre imposición de exacciones y los de aprobación y modificación de Ordenanzas habrán de adoptarse con anterioridad e independencia al de aprobación del presupuesto ordinario.

34. *Productos de aprovechamientos.*—1. Los rendimientos de los aprovechamientos de maderas, leñas, espartos, pastos, etc., habrán de cifrarse (en presupuesto ordinario o extraordinario, según su naturaleza) por lo menos en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal.

2. Cuando existiendo postor en la subasta, por no llegar éste al precio máximo acuerde la Corporación ejercitar el derecho de tanteo, se procurará en la administración del aprovechamiento obtener un ingreso líquido no inferior al de la oferta más alta.

En caso de que el rendimiento líquido no llegare a alcanzar dicha cantidad, habrán de determinarse las causas para exigir, si hubiere lugar, las responsabilidades en que se hubiese incurrido y principalmente el reintegro a la Hacienda local de la diferencia entre la oferta y el ingreso líquido obtenido.

3. Cuando las Corporaciones pretendieran ejercitar el derecho de tanteo concurriendo la circunstancia de existir postor en la subasta, el Secretario deberá hacer constar en acta haber dado lectura íntegra a la presente regla, para conocimiento de los miembros de la Corporación.

35. *Derechos y tasas.*—1. Conforme al artículo 446 de la Ley de Régimen Local, los tipos de percepción por aprovechamientos especiales no podrán exceder del valor de éstos.

2. Con respecto a los derechos y tasas por prestación de servicios, las Corporaciones deben tener en cuenta que, sin perjuicio de que con arreglo a la Ley vigente, pueden rebasarse los costos del servicio y de que el Tribunal Supremo tiene declarado que la cuantía de estos derechos y tasas sólo ha de acomodarse a los factores del artículo 442 de la Ley, en fijación de los tipos de percepción correspondientes deben proceder con especial ponderación, a fin de obtener la máxima equidad en estos gravámenes, ajustándolos, en lo posible, a su verdadera naturaleza.

36. *Contribuciones especiales.*—1. Se reitera la obligación de las Corporaciones de que al acordar la realización de obras, instalaciones o servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, deben acordar dicha imposición simultáneamente con la aprobación del proyecto. Este se documentará con arreglo a los artículos 29 ó 39 del Reglamento de Haciendas Locales, según la índole de la obra. Es preceptiva la exposición al público durante quince días, admitiéndose las reclamaciones por espacio de ocho días más.

2. Tampoco deben olvidarse las responsabilidades que establece el artículo 464 de la Ley de Régimen Local, caso de aplicar a otros fines los ingresos por contribuciones especiales.

3. Sin perjuicio de la previsión del artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales, se recomienda a las Corporaciones que dicten sus Ordenanzas de contribuciones especiales, para conseguir con ello una más deseable unificación de criterios.

37. *Arbitrios con fines no fiscales.*—Debe tenerse en cuenta que estas imposiciones precisan acuerdo motivado, y que éste no es ejecutivo sin la previa autorización expresa del Gobernador Civil de la provincia. Al tramitar la Ordenanza del arbitrio se acompañarán copias del acuerdo y de la autorización de referencia.

38. *Arbitrio de plus valía.*—Se recuerda la obligación que el artículo 511 de la Ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos que utilizan este arbitrio de fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen conveniente establecer. Dichas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio.

39. *Peticiones de recurso nivelador.*—1. Los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes deberán colaborar con las Diputaciones Provinciales en la política de máxima austeridad en los gastos, haciendo frente a éstos con sus propios ingresos, cuyo rendimiento procurarán en caso de necesidad a fin de no utilizar el recurso nivelador o hacerlo en la menor medida posible.

2. Cuando, no obstante lo anterior, los Ayuntamientos se vean precisados de acudir al recurso nivelador formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, y como límite máximo hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, debiendo acompañarse, además de los documentos que menciona el párrafo 2 del artículo 576 de la Ley, copia de la liquidación por partidas de gastos y por conceptos de ingresos del presupuesto ordinario de 1958 y de la parte tercera de la cuenta general de dicho año. Se acompañará asimismo certificación de los acuerdos modificativos de créditos del presupuesto de 1958, redactada según el modelo número 18 de los aprobados por Circular de 1 de diciembre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de enero de 1959). Deberá también unirse estado resumen de las partidas de gastos y de los conceptos de ingresos del presupuesto de 1959, referidos al día 30 de junio y redactados en los modelos números 12 y 13 de la Circular citada.

3. Las instancias que carezcan de todos o de alguno de los documentos exigidos no serán cursadas, debiendo ser devueltas al Ayuntamiento.

4. Las instancias que se presentaren después del 20 de septiembre, aunque sea por haber sido devueltas por falta de documentos, formarán grupo separado de las que hayan sido presentadas en tiempo y forma.

5. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local emitirán sus informes sobre las instancias recibidas, y en las del segundo grupo harán constar las circunstancias del retraso o falta de documentación, pasando los expedientes a la Diputación para el acuerdo procedente. Con relación a las instancias del segundo grupo darán cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, expresando en él, además de los extremos que consideren convenientes, los nombres del Alcalde y del Secretario e Interventor a efectos de las medidas que pudieran acordarse.

6. Se encarece a los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales de Administración Local la mayor atención en la comprobación de los factores a que se refiere el artículo 574 de la Ley, especialmente en el párrafo 3 del mismo, con el fin de evitar hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pueda ser repartida entre los contribuyentes del Municipio mediante la imposición adecuada.

40. *Limitaciones a que obliga el otorgamiento del recurso nivelador.*—1. Aprobado el expediente de recurso nivelador no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el proyecto ni en el presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos como consecuencia de incrementos que se produzcan en los ingresos del anteproyecto o por cualquier otra causa que no responda a las previsiones que consten en el expediente de concesión. Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la reducción del recurso nivelador en la cifra a que alcanzaren las modificaciones propuestas.

2. Los Interventores o Secretarios-Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se realicen en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos conducentes a modificar los gastos cuando como consecuencia de los expedientes que tramiten doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas en el expediente de concesión del recurso nivelador. Los expresados funcionarios quedarán exentos de responsabilidad siempre que hagan constar en forma su advertencia y acompañen certificación del acuerdo en que aquélla conste al remitir al Servicio o Sección Provincial de Administra-

ción Local la copia del expediente tramitado, según se dispone en el número 1 de la norma 21 de las presentes instrucciones. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales darán cuenta de la expresada irregularidad a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

41. *Pago del recurso nivelador.*—Se advierte a las Diputaciones Provinciales que, según lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley de Régimen Local, el pago del recurso nivelador se efectuará por períodos trimestrales, dentro de los diez primeros días del último mes de cada trimestre. Los Ayuntamientos vendrán obligados a remitir a la Diputación la carta de pago justificativa del ingreso del recurso nivelador en el presupuesto municipal dentro del último mes de cada trimestre, sin que pueda percibirse el importe de un trimestre en tanto no se haya aportado la carta de pago del trimestre anterior.

42. *Arbitrio sobre la riqueza provincial. Modificaciones en esta imposición.*—1. Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la Ordenanza que tuvieren aprobada para el ejercicio actual.

2. Cuando por cualquier circunstancia se crea imprescindible su modificación se solicitará autorización de este Ministerio. A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

a) Memoria de la Intervención.

b) Copia certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado y texto completo de la Ordenanza tal como quede después de introducidas las modificaciones.

3. Si la propuesta de modificación incluye o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica, en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

4. Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

a) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, el 1,50 por 100.

b) Neumáticos, productos tasados, pesca de mar y conservas de pescado, el 1,50 por 100.

c) Energía eléctrica, de cualquier origen, 10 pesetas por kilowatio-año, o el módulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley, que se traducirá por su equivalencia en caballo-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

d) Gas de hulla, el 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

e) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

f) Las Diputaciones que vinieran gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico, podrán continuar aplicando durante el ejercicio de 1960 dicho tipo de gravamen.

g) Cuando se trate de industrias declaradas de interés nacional, los tipos de gravamen se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

43. *Directrices de las Ordenanzas del arbitrio sobre la riqueza provincial.*—1. En la redacción de la Ordenanza fiscal, las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por Circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955, y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos circuladas por el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Respecto al arbitrio sobre riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluída dentro del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

3. Se reitera a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de la imposición en el caso de conciertos, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en este arbitrio.

44. *Participación de los Ayuntamientos en el arbitrio sobre la riqueza provincial.*—1. La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles por la participación del 10 por 100 a los Ayuntamientos, sin detracción alguna, debiendo éstos aportar la carta de pago justificativa del ingreso de la participación en el presupuesto municipal, dentro de los diez días siguientes, siendo requisito indispensable para poder percibir la participación el haber aportado las cartas de pago de las entregas anteriores.

2. En el mes de enero, las Diputaciones publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia un estado expresivo de la recaudación en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal y distribución efectuada a los Ayuntamientos y restos pendientes de ingreso en arcas provinciales, según indica el artículo 495 de la Ley vigente.

45. *Arbitrio sobre rodaje.*—Se recuerda a las Diputaciones que el rendimiento del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre ha de destinarse a los gastos de conservación de sus caminos y carreteras, por lo que si los ingresos de aquél excedieren de los gastos expresados habrán de reducir los tipos de gravamen para observar la afección especial de estos ingresos a dichos gastos, requerida por la Ley.

46. *Participación en los ingresos de Apuestas Mutuas.*—Los rendimientos que las Diputaciones obtengan de su participación en las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas habrán de aplicarse al concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de que, si se considerara necesario, se lleve respecto de aquellos ingresos una contabilidad especial en relación con los gastos que con arreglo al mismo presupuesto se inviertan en las atenciones específicas a que dichos ingresos están afectos.

V. GESTION DE LOS INGRESOS DEL PRESUPUESTO

47. *Funcionamiento de los servicios económico-administrativos.*— 1. Las Corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

2. En la gestión económica de las Entidades locales, ocupan lugar destacado las funciones de reconocimiento, liquidación e investigación de sus derechos, rentas y exacciones. Las expresadas funciones serán ejercidas por la Corporación, por su Presidente o por la Comisión Municipal Permanente, según corresponda, con arreglo a las atribuciones que les estén reconocidas en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos. La Jefatura inmediata de dichos servicios incumbirá al Interventor de Fondos, conforme a la regla segunda de la vigente Instrucción de Contabilidad.

48. *Inspección de Rentas y Exacciones.*—1. Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan existir, se organizará y coordinará el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local. Dicho Servicio deberá quedar organizado y en funcionamiento en 1 de enero de 1960 en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos capitales de provincia y de Municipios de más de 20.000 habitantes y en los que, aun sin llegar a dicha cifra, tengan provista la plaza de Interventor de Fondos o un presupuesto ordinario con más de tres millones de pesetas de importe.

2. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto no alcance la cifra de tres millones de pesetas o tengan vacante la plaza de Interventor, también deberán organizar y poner en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, siempre que los intereses de la Entidad lo requieran, ya que la obligación de hacerlo, según la Ley, es general.

49. *Funciones recaudatorias.*—1. Los Presidentes de las Corporaciones y los Interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio se realice con la mayor escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de certificaciones de descubierto y providencias de apremios se lleve a cabo en los plazos previstos en el Reglamento de Haciendas locales y Estatuto de Recaudación vigente.

2. En los Ayuntamientos en que, por carencia de medios personales idóneos, la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, en evitación de los perjuicios que puedan ocasionarse y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse la colaboración de la Diputación Provincial, que deberá prestarla a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen los ingresos, con el consiguiente perjuicio para el erario municipal.

50. *Procedimiento cobratorio.*—1. Los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que la Ley de Régimen Local y las disposiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaría municipal o en la Caja General de Depósitos el importe del débito y un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren.

51. *Recaudación por gestión directa o afianzada.*—1. En los casos de gestión directa, el Depositario de Fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades locales nombrarán a los recaudadores y agentes ejecutivos que estimen necesarios y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

2. No podrán consignarse en los pliegos de condiciones o bases para la gestión afianzada de la cobranza de exacciones locales, condiciones que limiten la concurrencia o disminuyan las garantías exigidas en las normas para la contratación de este servicio.

3. Las Corporaciones deberán adoptar, cuando utilicen el procedimiento de gestión afianzada para la cobranza de sus recursos y exacciones, las medidas necesarias de fiscalización, exigiendo la puntual rendición de las cuentas de gestión en los quince primeros días de enero y julio de cada año, con respecto al semestre anterior, y siempre que el Presidente de la Corporación o la Comisión Municipal permanente lo consideren oportuno.

VI. PRESUPUESTOS ESPECIALES

52. *Presupuesto especial de urbanismo.*—Los Ayuntamientos capitales de provincias o de más de 50.000 habitantes, obligados a aprobar un Plan general de Ordenación Urbana, formarán para su ejecución, el presupuesto especial de Urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo. No podrán devengarse gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

53. *Presupuesto especial de cooperación.*—1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicios, se formarán por las Diputaciones Provinciales para 1960 presupuestos especiales de cooperación, en cuya parte de gastos figurarán las atenciones comprendidas en el plan correspondiente y en la de ingresos, los recursos con que se cuente de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento.

2. Las Corporaciones cuyos planes de cooperación aún no estuvieren formados, podrán diferir el trámite del presupuesto especial para realizarlo simultáneamente al del plan, para dos ejercicios.

3. Los presupuestos especiales de cooperación serán aprobados por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y no serán ejecutivos en tanto no se apruebe por este Ministerio el plan a que se refieran. No se podrá devengar gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

54. *Otros presupuestos especiales.* 1. Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano especial de administración creado con las formalidades legales y reglamentarias en vigor. Dichos presupuestos serán tramitados con arreglo a los preceptos aplicables a los ordinarios.

2. Las Diputaciones Provinciales que presten servicios recaudatorios al Estado y a los Municipios u otros Organismos podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitros municipales. En este caso solamente se refleja en el estado de ingresos del ordinario el resultado líquido de la prestación de estos servicios. La tramitación se hará con arreglo a las normas aplicables a los presupuestos ordinarios.

3. Los servicios prestados por gestión directa, sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinario. No podrán desarrollarse en forma de presupuestos especiales las dotaciones consignadas en el presupuesto ordinario para prestación de servicios que carezcan de órgano especial de administración constituído en forma reglamentaria.

VII. PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

55. *Gastos e ingresos extraordinarios.*—1. Las normas generales sobre gastos e ingrcsos contenidas en los capítulos III y IV de estas Instrucciones, en lo que no sean peculiares de

los presupuestos ordinarios, se aplicarán también, siempre que sea pertinente, a los presupuestos extraordinarios.

2. Los rendimientos patrimoniales extraordinarios que no tengan, por tanto, carácter regular habrán de dedicarse a nutrir los presupuestos extraordinarios para gastos de primer establecimiento, excepto cuando se trate del precio de venta de las parcelas sobrantes no edificables o de los efectos no utilizables a que se refiere el párrafo segundo del artículo 431 de la Ley de Régimen Local. En el supuesto de bienes vendidos con las formalidades legales por la Corporación, o expropiados a ésta, se procurará invertir su valor en adquisiciones de patrimonio que sustituyan al vendido o expropiado, siempre que no existan necesidades extraordinarias por gastos de primer establecimiento que hayan de atenderse en presupuestos también extraordinarios conforme a lo dicho anteriormente.

3. El producto de las ventas y expropiaciones habrá de ingresarse en la rúbrica «Depósitos» de Valores Independientes y Auxiliares del presupuesto ordinario hasta que esté en vigor el presupuesto extraordinario en que figuren como ingreso.

VIII. REMUNERACIONES ESPECIALES

56. *Gratificación a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local por función asesora.*—Las Diputaciones Provinciales consignarán en favor del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo base asignado a la plaza, por evacuación de consultas y asesoramiento a Municipios menores de 20.000 habitantes, según lo previsto en la disposición transitoria primera del Reglamento de Haciendas locales.

57. *Gratificación por presupuestos especiales y extraordinarios.*—1. En los presupuestos especiales (excepto en los de Urbanismo y Cooperación) y en los extraordinarios se consignará cantidad bastante para gratificar al Secretario, al Interventor y al Depositario de la Corporación y al Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración local, por el mayor trabajo que les supone el estudio, tramitación y ejecución de dichos presupuestos.

2. La referida gratificación, con las limitaciones que luego se indican, se regulará por la siguiente escala:

a) Para el Secretario, Interventor y Depositario:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, el 1 por 100.

En presupuestos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, el 0,8 por 100.

En presupuestos de 1.000.000,01 a 2.500.000 pesetas, el 0,6 por 100.

En presupuestos de 2.500.000,01 a 5.000.000 de pesetas, el 0,4 por 100.

En presupuestos de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

En presupuestos de 10.000.000,01 en adelante, 0,2 por 100.

Estos porcentajes son únicos y a dividir entre los tres perceptores. Nunca se fraccionará la cuantía total de un presupuesto para fijar la gratificación correspondiente; pero tampoco, en virtud de los topes de la tabla se percibirá por un presupuesto gratificación menor de la que se devengaría por otro presupuesto de inferior cuantía. En tal caso se aplicará el tanto por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fije la tabla, prescindiendo del exceso. Así, para fijar la gratificación por un presupuesto de 1.000.000 pesetas, no se aplicará el 0,6 por 100, sino el 0,8 por 100 sobre el máximo de 1.000,000 de pesetas, dejando de computar el resto de la base.

b) Para el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración local:

El 0,05 por 100 del importe del presupuesto, en el porcentaje único y en cantidad no inferior a 250 pesetas.

3. La suma de percepciones por este concepto que anualmente puede devengar cada funcionario no rebasará en su cuantía el importe anual del sueldo consolidado del propio funcionario.

4. El pago de las gratificaciones que resulten por aplicación de los porcentajes indicados anteriormente se realizará en la siguiente forma:

a) La del Jefe de la Sección Provincial de Administración local corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado la revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario y del expediente de operación de crédito, si la hubiere, y se abonará en su totalidad al recaer los acuerdos aprobatorios de los expedientes referidos.

b) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento se abonará conforme a las normas dictadas o que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio.

c) La cantidad que corresponde al Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación se dividirá para su abono en tres porciones iguales: una por la formación, otra por la ejecución y una tercera por la liquidación del presupuesto. La primera porción se abonará en las mismas condiciones indicadas para la del Jefe de la Sección Provincial de Administración local. La segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto. La tercera porción se depositará en valores independientes del presupuesto y ha de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario, y se hará efectiva tan pronto haya recaído el acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario.

5. Si entre los ingresos del presupuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario (si ello fuere posible), para su incorporación al extraordinario, cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones a los funcionarios, con el fin de evitar que éstas aumenten la cantidad a obtener por medio de la operación de crédito.

6. En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en cuenta para determinar la base de cómputo, la eliminación de los créditos «en formalización» que suelen figurar en ciertos presupuestos, como los de recaudación de contribuciones del Estado. Las gratificaciones de presupuestos especiales se abonarán en la siguiente forma:

a) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración local, en las condiciones indicadas en los apartados a) y b) del número 4 de esta norma.

b) La del Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación, por dozavas partes.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 de esta norma, las gratificaciones por estos conceptos habrán de consignarse necesariamente en el estado de gastos del presupuesto especial o extraordinario a que se refieran, sin que puedan figurar como créditos o remuneraciones fijas en el presupuesto ordinario.

(Continuará)

2073

Gobierno Civil de la Provincia

CRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Gripe, en el ganado de la especie ovina existente en el término municipal de Miguel Ibáñez, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*B. O. del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los corrales de don Emilio de Frutos, señalándose como zona infecta todo el término municipal, como zona sospechosa todos los términos colindantes y como zona de inmunización una de 25 kilómetros alrededor del foco.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XXXVII del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Segovia, 19 de agosto de 1959.

El Gobernador Civil

2074

CIRCULAR

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada Gripe en el ganado bovino y caprino del término municipal de Muñopedro, y que fué declarada oficialmente con fecha de 6 de julio de 1959.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 19 de agostode 1959.

El Gobernador Civil

2062

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Beca —García Tapia

Esta Excma. Diputación, cumpliendo acuerdo adoptado por el Pleno de la misma en su sesión ordinaria celebrada el día 22 de julio próximo pasado, saca a concurso público la concesión de una beca creada para perpetuar la memoria del insigne Otorrinolaringólogo, de fama mundial, don Antonio García Tapia, hijo predilecto de la provincia de Segovia, bajo las siguientes

BASES

1.ª—La beca, consignada en el presupuesto ordinario de gastos de la Corporación, asciende a la cantidad de 5.000 pesetas.

2.ª—Podrán solicitarlo todos los estudiantes que cursen la carrera de Medicina y sean naturales de la provincia de Segovia.

3.ª—La Excma. Diputación otorgará la citada beca al alumno más aventajado entre los solicitantes.

4.ª—Las instancias, dirigidas al Excelentísimo Sr. Presidente de la Corporación y reintegradas con una póliza del Estado de 3 pesetas y un sello provincial de 2, serán presentadas en la Secretaría de la misma, acompañadas de los siguientes documentos, debidamente reintegrados:

a).—Partida de nacimiento, legitimada, que acredite la naturaleza del solicitante.

b).—Documento acreditativo de hallarse cursando estudios en la Facultad de Medicina y certificación de las calificaciones obtenidas en los exámenes; y

c).—Cuantos documentos consideren precisos para hacerse acreedores a la concesión de dicha beca.

5.ª—El plazo de presentación de instancias será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 17 de agosto de 1959.—El Presidente, *Julio Peñas*.

2064

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Lista de los admitidos y excluídos al Concurso-Examen para la provisión de una plaza de Cargador del Matadero y Electricista Municipal:

Cargador del Matadero

D. Angel Lázaro San Juan.

Excluídos:

D. Eustasio Matarranz Sanz
D. José Velasco González
D. Alfonso Pulido Jaraiz,
por no alcanzar el índice de corpulencia señalado en las Bases de Convocatoria.

Electricista

D. Pedro Poza García (único concursante).

Segovia, 18 de agosto de 1959.
El Alcalde, *Angel Sanz Aránguez*.
El Secretario, *Ramiro Rodríguez*.

2048

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

CARRETERAS

Terminadas las obras de:

«Acopio de gravilla entre los kilómetros 6 al 17 de la C. N. 110 de Soria a Plasencia, Ribota al límite de la provincia.»

«Reparación del firme con reconstrucción de blandones entre los kilómetros 136,555 al 140,634 de la C. R.I. de Madrid a Irún.»

«Reconstrucción de un muro en el kilómetro 23 hm. 4 de la C. N. 601 de Madrid a León por Segovia.»

«Pavimentación de calzada y aceras de la plaza del Mercado, en el Patrimonio Nacional.»

«Pavimentación de calzada y aceras en la calle de la Melancolía Baja, en el Patrimonio Nacional.»

«Riego de imprimación y sellado del Camino del Mar, en el Patrimonio Nacional.»

«Acondicionamiento del firme entre los kilómetros 120,603 al 121,180 de la C. Sr. VI. 13 de Adanero a Gijón.»

«Acondicionamiente del firme entre los kilómetros 121,180 al 121,730 de la C. Sr. VI. 13 de Adanero a Gijón.»

«Terminación de las obras de acondicionamiento del firme entre los kilómetros 120,603 al 121,730 de la C. Sr. VI. 13 de Adanero a Gijón.»

«Bacheo general con aglomerado asfáltico en frío y emulsión de betún de los kilómetros 56,700 al 108,625 de la C. R. VI. de Madrid a La Coruña; kilómetros 108,625 al 135,700 de la C. Sr. VI. 13 de Adanero a Gijón, y kilómetros 62,879 al 95,292 de la C. 8 de San Rafael a Segovia.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de *quince días* (15), contados a partir de la publicación del presente anuncio, las Alcaldías de SALDAÑA DE AYLLON, SANTA MARIA DE RIAZA y AYLLON; HONRUBIA DE LA CUESTA, SAN ILDEFONSO, MONTUENGA, EL ESPINAR, VILLACASTIN, MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS, SAN CRISTOBAL DE LA VEGA, REVENGA y OTERO DE HERREROS, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista *don Ramón Marcos Conde*, debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra el citado contratista; todo ello al objeto de devolución de las fianzas que tiene prestadas.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispues-

to en la R. O. de 9 de marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán de acuerdo con los datos que resulten del Juzgado Municipal:

Segovia, 14 de agosto de 1959.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo*.

2055

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre las tarifas del abastecimiento de aguas potables de Mozoncillo (Segovia), durante un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dichas tarifas estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por dichas tarifas, a cuyo fin permanecerán expuestas al público durante las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del Duero, donde podrán formular reclamaciones, así como en el Ayuntamiento de Mozoncillo (Segovia).

Nota extracto para la información

TARIFAS

Las tarifas máximas aplicables por el Ayuntamiento en la explotación serán las siguientes:

En los veinte primeros años, una peseta con treinta y siete céntimos por metro cúbico de agua.

Pasados los veinte primeros años, setenta y dos céntimos por metro cúbico de agua.

Valladolid, 14 de agosto de 1959. El Ingeniero Director, *Juan B. Varela*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2037

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Rafael García de la Barga y Adalid, Juez de 1.ª Instancia accidental de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre conmutación de bienes y adjudicación en pleno dominio de los mismos de Capellanía colativo-familiar y Obra Pía a instancia de don Domingo Ruiz García de Lomana, mayor de edad, viudo y vecino de Madrid con el señor abogado del Estado como cesionario de los derechos reconocidos canónicamente a don Mariano Benito Heredia, mayor de edad, viudo, Coronel retirado y vecino de Madrid en cuanto a los expresados bienes, siendo la fundadora de la Capellanía doña Antonia Gutiérrez de Santillana, natural y vecina que fué de Segovia, e hija legítima de Pedro Gutiérrez de Santillana y María París, casada con José Benito, sin que conste la fecha de la escritura o auto de erección canónica, aunque sí su constitución a virtud del testamento cerrado otorgado por la instituyente en dieciséis de febrero de mil setecientos cuatro, abierto y publicado en seis de enero de mil setecientos cinco por el Teniente Corregidor de Segovia don Alonso González de Noboa, y constando haberse proveído la misma canónicamente por certificación del Archivero episcopal de Segovia, siendo el último Capellán don José Berrocal Benito hasta su fallecimiento, ocurrido el quince de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, desde cuya fecha está vacante y sus bienes abandonados, y al objeto de la Capellanía, dotada con la renta de cinco mil ducados, decir tres misas rezadas semanales en la parroquia de San Miguel de Segovia, uniéndose y juntándose los capitales de Obra Pía para huérfanos con los de la Capellanía constituyendo un solo fondo y designándose capellanes a parte de los señalados en el testamento a todos cualesquiera parientes de la causante por consanguinidad, y a falta de éstos por afinidad, encontrándose los bienes afectos a la Capellanía sitos en los pueblos de Llano de Olmedo, Santiuste de San Juan Bautista, Villagonzalo, Villeguillo, Ciudad de Segovia más los incorporados por compra a doña Leonarda Meléndez Allones, en término de Redondas, jurisdicción antes de Marugán y hoy de Marazoleja, según la escritura de cesión de derechos otorgados en Madrid a favor del solicitante con el número cinco mil ochocientos sesenta y uno, en cinco de octubre de mil novecientos veintisiete ante el Notario don Federico Plana Pelliza y apoyándose la solicitud de conmutación en los hechos expuestos, en los derechos que el Real Decreto de 17 de abril de 1925 atribuye al peticionario, y en hallarse vacante la referida Capellanía, por lo que:

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a los bienes de referencia afectos a la Capellanía, y sitos en los lugares de referencia, para que comparezcan a deducirlo en legal forma y en término de treinta días ante este Juzgado de primera Instancia de Segovia, contándose el plazo a partir de la publicación o fijación del presente edicto.

Dado en Segovia a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—*Rafael García de la Barga*.—El Secretario, *Ricardo Ochoa*.

SUBASTAS

2056

Ayuntamiento de Rebollo

Anuncio de subasta

A los veintiún días hábiles del en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las doce, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal del Ayuntamiento, y asistidos del señor Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la apertura de pliegos para la subasta de las obras de acondicionamiento de vivienda para un funcionario que figura en el proyecto confeccionado al efecto por el Arquitecto designado por el Ayuntamiento para ello.

Los pliegos de proposiciones, extendidas en papel de clase sexta, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el día anterior que resulte para la subasta y en las horas de once a trece de la mañana, pudiendo optar a la misma Aparejadores o Maestros de obras que estén matriculados en el ejercicio de la profesión, y presentarán las proposiciones en pliego cerrado y lacrado con arreglo al modelo que al final se inserta, y, en sobre aparte, Documento de Identidad personal, y resguardo provisional, como asimismo declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades que reseña el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El tipo de tasación de las obras referidas será sesenta y cinco mil doscientas treinta y cinco pesetas tres céntimos (65,235,03); la fianza provisional para tomar parte en la subasta será mil trescientas cuatro pesetas setenta céntimos (1.304,70) y la definitiva el cuatro por ciento que resulte de la mejor proposición aprobada en la subasta.

Para el bastanteo de poderes se designará a cualquiera de los letrados con ejercicio en la capital de la provincia.

Los pliegos de condiciones y demás documentos se hallan expuestos en la Secretaría Municipal, para que puedan ser examinados por las personas que les interese durante los días y horas señalados para la presentación de proposiciones.

Será de cuenta del adjudicatario el pago del anuncio presente, reintegros del expediente, escritura, hono rarios del señor Arquitecto y Aparejador y todos cuantos estén relacionados con la presente subasta, y figurarán en los pliegos de acondicionamiento aprobados para este fin. El plazo de ejecución de la obra no podrá exceder de cuatro meses a contar de la adjudicación definitiva de la misma.

En lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo dispuesto por el señor Arquitecto en su pliego de condiciones, y lo que determina el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., calle ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día ..., del proyecto, pliego de condiciones y demás requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta de las obras de acondicionamiento para vivienda de Funcionario, según proyecto aprobado en Rebollo (Segovia), me comprometo a tomar a mi cargo las referidas obras con estricta sujeción a dichos requisitos por la cantidad de .... pesetas (en letra).

Fecha y firma del licitador.

Rebollo a catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Alcalde, *Domingo Martín*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2031

NAVAS DE SAN ANTONIO

Acordada la imposición de las exacciones municipales para el Presupuesto municipal que surtirá efecto el próximo ejercicio y aprobadas las Ordenanzas fiscales que regulan su percepción, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al solo fin de que puedan producirse reclamaciones ante el Iltmo. Sr. Delegado de Hacienda, conforme dispone su reglamentación.

Instruído el correspondiente expediente de suplemento de crédito con transferencia dentro de las consignaciones presupuestas, para atender al pago de obligaciones carente de la misma, se hace público hallarse expuesto al público por término de quince días, en esta Secretaría, al solo fin de la presentación de reclamaciones.

Navas de San Antonio a 10 de agosto de 1959.—El Alcalde, Antonio Rincón.

2032

GRAJERA

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Grajera, a 10 de agosto de 1959.—El Alcalde, Macario Arranz.

2044

MARUGAN

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Marugán a 6 de agosto de 1959.—El Alcalde, Dionisio Fuentes.

2052

TORRECILLA DEL PINAR

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Torrecilla del Pinar a 7 de agosto de 1959.—El Alcalde, Antonino Benito.

2057

MUÑOPEDRO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Muñopedro a 14 de agosto de 1959. El Alcalde, Silvestre Pescador.

2059

Ayuntamientos de Bercial y Cobos de Segovia

ANUNCIO

Don Gerardo Pérez Jorge, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bercial.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, número 2, del vigente Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público en este Ayuntamiento la cuenta de presupuesto extraordinario formado para atender al pago de la *1.ª Etapa del proyecto de obras de abastecimiento de agua potable a los pueblos de Bercial y Cobos de Segovia*, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días, durante cuyo plazo, y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Bercial, 12 de agosto de 1959.—El Presidente de la Corporación, *Gerardo Pérez*.

2069

Ayuntamiento de San Ildefonso

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de las obras de distribución y adaptación de vivienda para el Secretario de la Corporación, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

San Ildefonso, a 18 de agosto de 1959.—El Alcalde, *Francisco Boal*.

Hermandades Sindicales

2066

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Monterrubio

Para general conocimiento y a fin de oir reclamaciones por término de ocho días, se exponen al público, en la Secretaría de esta Hermandad, las listas cobratorias de las cuotas para el sostenimiento de la misma y del Servicio de Policía Rural en el presente año.

Monterrubio a 14 de agosto de 1959. El Jefe de la Hermandad, *Paulino Aparicio Pérez*.

IMPRENTA PROVINCIAL